

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Real orden relativa á la aplicacion de los confinados á obras de policia urbana.
Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 26 de Febrero próximo pasado, se me comunica la Real orden siguiente:

El Señor Ministro de la Gobernacion comunica con fecha de ayer al Director general de Establecimientos penales la Real orden siguiente.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido con motivo de una Real orden, espedida por el Ministerio de Hacienda pidiendo una brigada de confinados para la construccion de un trozo de arrecife en la carretera de Bailen á Málaga, con direccion á la fábrica de sales de Loja, se ha dignado resolver S. M. que se aclare la Real orden de 31 de Octubre próximo pasado en el sentido de que se entiendan como trabajos de policia urbana los de limpieza y aseo de calles, y paseos públicos, y como del Estado los de construccion de estos, ni relacion de terrenos, ú otras obras aun de mas im-

portancia, á pesar de que sirvan para ornato de las poblaciones.—Lo que de Real orden comunicada por el referido Señor Ministro, traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial para conocimiento del público.—Burgos 10 de Marzo de 1864.

EL GOBERNADOR INTERINO.
Miguel Belhencourt Sortino.

En la noche del 2 al 5 de Febrero último y casa de Hilario Ruiz, vecino del Barrio de Villimar, fallecieron ahogadas en un pajar dos mujeres desconocidas. Con tal motivo se instruye la correspondiente sumaria en el Juzgado de primera instancia de esta capital; y no habiendo sido posible identificar la persona de una de ellas, he resuelto publicar sus señas á continuacion, para que si en algun pueblo de esta provincia hubiese noticia de su procedencia, se ponga inmediatamente en conocimiento del espresado Tribunal.—Burgos 10 de Marzo de 1864.

EL GOBERNADOR INTERINO.
Miguel Belhencourt Sortino.

SEÑAS.

De 58 á 60 años de edad, cara larga enjuta, pelo entrecano, sin otra señal notable en la cara, camisa de algodón con un cordón de seda negra para atarla al cuello, justillo de sayal en mediano uso, saya tambien de sayal en buen uso, mantilla de lo mismo con muchos remiendos y un pañuelo azul floreado á la cabeza.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

MES DE FEBRERO DE 1864.

ESTADO mensual del despacho de expedientes en la Seccion de Fomento de dicho Gobierno, correspondientes al expresado mes.

NEGOCIADOS.	Entrada de expedientes.			Su estado actual.		
	Pendientes del mes anterior.	Ingresados en este mes.	TOTAL.	Terminados.	Pendientes para el mes siguiente.	TOTAL.
	En tramitacion.	despachados.		En tramitacion.	despachados.	
1.º						
Carreteras del Estado.....	30	2	32	32	32	32
Caminos vecinales.....	605	2	607	607	607	607
Construcciones civiles.....	50	5	55	27	28	50
Asuntos generales.....	»	»	»	»	»	»
2.º						
Ferro-carriles.....	26	2	28	3	25	28
Carreteras provinciales.....	22	1	23	5	18	23
Portazgos.....	4	1	5	5	5	5
Subvenciones.....	5	1	6	6	6	6
Subastas.....	»	1	1	1	1	1
3.º						
Montes.....	27	41	68	3	41	68
Incendios y denuncias.....	14	8	22	17	7	24
Deslindes.....	14	»	14	14	»	14
Guarderia.....	»	»	»	»	»	»
Cria caballar.....	»	57	57	57	»	57
Comercio.....	»	»	»	»	»	»
Contabilidad.....	»	»	»	»	»	»
4.º						
Aguas.....	26	1	27	2	14	27
Agricultura.....	62	44	106	10	89	124
Minas.....	22	»	22	»	22	22
5.º						
Instruccion pública.....	559	8	567	11	536	567
TOTAL.....	1426	95	1521	57	1489	1624

Burgos 5 de Marzo de 1864.

V.º B.º
EL GOBERNADOR,
P. S.,
Miguel Belhencourt Sortino.

EL JEFE DE LA SECCION,
J. Balbino Barroso.

LEY
DE
REDENCION Y ENGANCHES
DEL SERVICIO MILITAR

de 29 de Noviembre de 1859
con las alteraciones acordadas por la de 26
de Enero de 1864.

CAPÍTULO PRIMERO.

*De la formacion, inversion, adminis-
tracion y gobierno del fondo procedente
de redenciones.*

Artículo 1.º El importe de las re-
denciones del servicio militar formará
en lo sucesivo un fondo completamente
separado, con el esclusivo objeto de
reemplazar las bajas que las mismas
redenciones produzcan en el ejército.

Art. 2.º Se dará cuenta anual de
este fondo, sometiéndola al exámen y
aprobacion del Tribunal de Cuentas del
Reino, con las formalidades prescritas en
general para los demás fondos del Es-
tado.

Art. 3.º Todas las existencias metá-
licas del fondo de redenciones ingresarán
en la Caja general de Depósitos, contra
la cual se harán los libramientos neces-
arios para cubrir sus atenciones. Los fondos
excedentes de aquellas existencias, des-
pues de cubiertos los gastos ordinarios,
podrán invertirse en papel de la Deuda
del Estado, ó en inscripciones de la Deuda
pública, y enagenarse estos mismos tí-
tulos ó inscripciones en la parte que
fuere necesaria para cubrir las obliga-
ciones y atenciones del reemplazo á que
esta ley se refiere. Así los títulos como
las inscripciones, ó certificacion de las
mismas que existan, se conservarán en
la Caja general de Depósitos. Tambien
se admitirán en ella, como parte de este
fondo, las donaciones y legados que se
hagan en favor del ejército, cuando no
se espese un destino ú objeto especial.

Art. 4.º La cantidad que ha de en-
tregarse por la redencion del servicio
militar, en los términos establecidos en
la ley de reemplazos, será de 8.000 rs.:
fuera del plazo consentido por el artícu-
lo 152 de la ley de reemplazos, las
clases de tropa de los distintos cuerpos
del ejército, Guardia civil é Infantería
de Marina podrán asimismo redimirse á
metálico del servicio militar cuando á
juicio del Gobierno de S. M. sea justo y
conveniente otorgar esta gracia al que
lo solicita. La cantidad que en tal caso
deberá entregarse por los interesados
será de 1.200 rs. por año ó fraccion
de año que les falte para cumplir su
empeño; pero si el Gobierno juzgase
conveniente variar uno y otro tipo de
redencion, podrá verificarlo por un Real
decreto acordado en consejo de Ministros,
en vista del informe que se expresará en
el art. 15, y oyendo al Consejo de Esta-
do en pleno. La variacion por lo que res-
pecta al que ha de servir en una quinta
se hará precisamente con un mes de ante-

rioridad al dia del sorteo á que se refiera.

Art. 5.º Las cantidades procedentes
de la redencion ingresarán en la Caja
general de Depósitos y sus dependencias
en las provincias, las que en la recep-
cion, giros y pagos de estos fondos ob-
servarán las disposiciones que se adop-
ten en las instrucciones que se dictarán
para la ejecucion de esta ley.

Art. 6.º El fondo procedente de las
redenciones del servicio militar estará á
cargo de un Consejo de Gobierno y
Administacion, que dependerá inmedia-
tamente del Ministerio de la Guerra.

Art. 7.º Este Consejo administrará
el fondo referido, y dispondrá todo cuan-
to fuere necesario para su inversion en
el reemplazo de las bajas por redencio-
nes en el ejército, para la cuenta y razon
correspondiente, para la seguridad de
los derechos que los interesados adqui-
ran, y para todo cuanto concierna á
llenar cumplidamente el objeto de esta
ley.

Art. 8.º El Consejo se compondrá
de un Presidente de la clase de Capitan
General del ejército, ó en su defecto de
un Teniente General y de nueve Vocales,
tres de ellos Tenientes Generales ó Ma-
riscales de Campo, comprendiéndose en
este número el que fuere Director gene-
ral de Administracion Militar, cuatro
que pertenezcan por mitad á los Cuerpos
Colegisladores, y otros dos de libre elec-
cion del Gobierno entre las personas que
á su juicio sean mas útiles al objeto de
esta institucion. El cargo de Consejero
será gratuito.

Art. 9.º Los Vocales de la clase de
Diputados á Cortes desempeñarán su
cargo el tiempo que dure su dipulacion;
pero en caso de disolucion del Congreso
continuarán formando parte del Consejo
hasta que constituido el nuevo Congreso
sean reemplazados por los Diputados que
eligiere el Gobierno.

Art. 10.º Para el despacho ordinario
de los asuntos, llevar la firma y co-
municar sus acuerdos, el Consejo podrá
delegar sus funciones en uno de los Vo-
cales del mismo, el que, previa la apro-
bacion del Gobierno de S. M., tomará
el nombre de Vocal gerente, y disfruta-
rá por este cargo la retribucion que se
considere oportuna.

Art. 11.º Tendrá además el Consejo
un Secretario y los empleados y depen-
dientes que se juzguen indispensables
para el desempeño de sus atribuciones,
y la dotacion oportuna de la cantidad ne-
cesaria para todos sus gastos.

Los empleados en dicho Consejo dis-
frutarán los derechos pasivos que cor-
respondan á sus años de servicio, en
consonancia con los que otorgan ú otor-
garen las leyes del reino á los demás
funcionarios del Estado nombrados de
Real orden.

Art. 12.º Será obligacion del Con-
sejo presentar todos los años una Me-
moria razonada de sus operaciones y
trabajos, y proponer las mejoras que
estime convenientes en el ramo, para
conseguir en esta forma el reemplazo de
una parte del ejército por medio de los

estímulos, recompensas y seguridades
oportunas.

Art. 13.º Será precisamente oido
este Consejo, siempre que el Gobierno
creyere necesario alterar la cantidad de
la redencion ó el empeño, y por regla
general se le oirá tambien en todo lo
que se refiera al objeto de su instituto.

Art. 14.º Un reglamento establecerá
todo lo demás que fuere necesario rela-
tivamente á las atribuciones del Consejo.

CAPÍTULO SEGUNDO.

*Del reemplazo de las bajas procedentes
de las redenciones.*

Art. 15.º El reemplazo de las bajas
que produzca en el ejército la redencion
del servicio militar se verificará con los
individuos de las clases de tropa que,
cumplido su empeño, quieran voluntaria-
mente continuar en el servicio, sentando
otro nuevo en los términos y con las
condiciones que se determinarán en los
artículos 17 y 18. Los que se reengan-
chen por un período de ocho años, den-
tro de los seis meses últimos del com-
promiso que tuvieran, se les condonará
el tiempo que les falte para cumplirlo.
A falta de unos y otros en número has-
tante para cubrir las bajas, se admitirán
licenciados del ejército, y á falta de es-
tos últimos los mozos que no hubieren
servido y se alisteen voluntariamente.

Art. 16.º La continuacion en el ser-
vicio y la vuelta al mismo se considera-
rán como premio y ventaja, que se con-
cederán únicamente á los que hubieren
servido sin nota alguna desfavorable,
acreditando además su buen comporta-
miento en las filas.

En su consecuencia, si en alguna oca-
sion el número de plazas vacantes fuera
menor que el de los que aspiren á con-
tinuar ó ingresar de nuevo en el servi-
cio, serán preferidos en sus clases res-
pectivas los que soliciten hacerlo por
mayor número de años, y en igualdad
de estos los que reúnan informes más
favorables. Los mozos que se alisteen
voluntarios acreditarán sus buenas cos-
tumbres, y no haber sido procesados ni
condenados por ningun delito. Todos los
que se empuen de un modo ó de otro
voluntariamente, han de reunir la apti-
tud fisica que la ley de reemplazos pre-
viene, y cumplir dia por dia todo el
tiempo de su compromiso. Se exceptúa
de esta última regla, única y exclusiva-
mente, el abono de tiempo originado por
una guerra nacional contra el extranjero
cuando la campaña exceda de seis me-
ses, en cuyo caso el tiempo de abono que
tuvieren se considerará servido para los
derechos al premio.

Art. 17.º El empeño para la conti-
nuacion en el servicio se admitirá por
los plazos de tres, cuatro, cinco, seis,
siete y ocho años, ó por uno ó dos en
caso de guerra, ó cuando el Gobierno lo
creyere conveniente. Al vencimiento del
plazo del primer empeño podrá admi-
tirse otro nuevo, y sucesivamente otros
con tal que al finalizar el último no
excedan los aspirantes de la edad de
45 años. Se exceptúan de esta regla el
cuerpo de Guardia civil, los obreros de

Artillería, Ingenieros, Administracion
militar y compañías sanitarias, que po-
drán gozar de los beneficios de la ley
hasta la edad de 50 años, cuando á juicio
de sus Jefes reúnan circunstancias que
hagan conveniente su continuacion en el
servicio.

Art. 18.º Todo empeño contraído
por un individuo perteneciente al ejérci-
to, Guardia civil y á la infantería de Ma-
rina para continuar en el servicio le da-
rá derecho:

Por un año al percibo de 300 rs. en
el dia en que principie el plazo, y al de
400 en el que concluya.

Por dos años al de 400 y 1.000.

Por tres años al de 500 y 1.800.

Por cuatro años al de 600 y 2.600.

Por cinco años al de 700 y 3.600.

Por seis años al de 800 y 4.600.

Por siete años al de 900 y 5.800.

Por ocho años al de 1.000 y 7.000,
abonados siempre en igual forma. El
Consejo, sin embargo, queda autorizado
en casos muy especiales y debidamente
justificados para entregar á los reengan-
chados la parte de premio correspondiente
al tiempo que hubieren servido. Cual-
quiera que sea el plazo de estos empeños
disfrutarán además los que los contraigan,
sean enganchados ó reenganchados,
un real de plus ó sobrehaber diario con
cargo al fondo de redenciones.

Art. 19.º Los sargentos y cabos li-
cenciados del ejército, Guardia civil é
infantería de Marina que vuelvan al ser-
vicio antes de terminar el plazo de cua-
tro meses desde la fecha de su licencia-
miento tendrán las mismas ventajas que
se conceden por el art. 18 á los que con-
tinúen en él; y para que puedan ser
efectivas, no se proveerá en los cuerpos
la cuarta parte de las vacantes que de
esta clase resultaren en cada licencia-
miento ó pase á provinciales hasta des-
pues de trascurrido el plazo de los cuatro
meses que aquí se les concede. Si estos
mismos sargentos y cabos, despues de
trascurridos los cuatro meses solicitasen
la vuelta al servicio, serán admitidos
únicamente en la clase de soldado para
empezar de nuevo su carrera.

Art. 20.º Cuando para el completo
reemplazo de las bajas causadas en el
ejército por la redencion hubiese necesi-
dad de recurrir al alistamiento volun-
tario de los licenciados del mismo y de
mozos que no hayan servido, podrá ad-
mitirse á unos y á otros por los plazos
de cuatro, cinco, seis, siete ú ocho años.
Pero si los mozos al contraer su empeño
no se hallaren aun libres de responsabi-
lidad en las quintas de sus respectivas
edades, y fueren declarados luego sol-
dados por su propio número en el sorteo,
cesarán cuando esto suceda en el goce
de todas las ventajas de su empeño. Este
se estará en aptitud de contraerlo desde
el dia siguiente al en que el interesado
cumpla 20 años de edad sin que exceda
de 35.

Art. 21.º El enganche voluntario por
cuatro, cinco, seis, siete y ocho años
dará derecho á un premio igual al que
para los reenganchados por el mismo

tiempo se establece en el art. 18, con la diferencia que se espresa en el modo de entregar la cantidad marcada de primera cuota. Si el enganchado estuviere libre de responsabilidad personal de la quinta, se le dará la mitad el día de su compromiso, y la otra mitad á los seis meses; y si el mozo no estuviere libre de la responsabilidad de la quinta, no percibirá la segunda mitad hasta que justifique haber quedado libre de aquella responsabilidad. El plus ó sobrehaber para los de condicion de enganchados, estén ó no libres de responsabilidad de las quintas, será de un real diario en todas las armas é institutos del ejército, Guardia civil é infantería de Marina.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuacion ó ingreso en el servicio no podrán cederse ni cambiarse por otra gracia, ni serán en caso alguno secuestrables: ellas, sin embargo, estarán sujetas á las alteraciones consiguientes cuando varíe el tipo de la redencion. Tambien el Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, y oyendo al de Estado, podrá aumentar la cantidad del premio y distribuir sus entregas en otra forma si así lo aconsejase la experiencia y lo permitiese la acumulacion de capitales en este fondo. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

Art. 23. Todo individuo de los empeñados para la continuacion ó ingreso en el servicio, que, vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad por razon del premio pecuniario, dejare en el fondo de redenciones en calidad de de Depósito el todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirá, cobrándolo por trimestres, un interés de 5 por 100 anual. Si prefiere capitalizar los intereses, podrá tambien verificarlo.

Art. 24. Los sargentos que devenguen derechos á premio pecuniario y asciendan á Oficiales; los que sean destinados al Real Cuerpo de Alabarderos y cualquiera de los enganchados y reen-ganchados que se les destine al de Carabineros del Reino ó á otro que no se reclute por la via de las quintas, perderán sus derechos y se les liquidarán sus cuentas, percibiendo al ascender ó ser trasladados la parte de premio correspondiente al tiempo que hubiesen servido, ajustándose por fin del mes en que ocurra uno y otro.

Art. 25. Los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado de servicio ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario: los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Art. 26. Los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército, sea cualquiera la causa que lo origine, transmiten por completo á sus legítimos

herederos los derechos que tuviesen al premio, cuando estos fuesen hijos, viuda ó padres del finado.

Fuera de estos casos, si el fallecimiento ocurre en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño, para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redencion la cantidad total. Si la defuncion proviene de enfermedad natural, se contraerá el derecho al tiempo servido.

Art. 28. Los suplentes de mozos declarados quintos que menciona el artículo 92 de la ley de reemplazos, cuando estos rediman su suerte, recibirán aquellos, al ser licenciados y del fondo de redenciones, tantas octavas partes del tipo de redencion como años ó fracciones de año hayan estado en las filas por el número que han suplido. En este caso el suplente será considerado, para los efectos de la compensacion, entre la redencion y el enganche como un enganchado por los años que le hubieran sido abonados en metálico.

Art. 29. Los empeñados de toda clase contratados hasta el día continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Art. 30. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en la parte que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 31. Para la ejecucion de esta ley se expedirán las instrucciones y reglamentos necesarios.

Está conforme con el texto de ambas leyes.

Madrid 20 de Febrero de 1864.

EL TENIENTE GENERAL,
Vocal-Gerente,
FRANCISCO DE MATA Y ALÓS.

El Lic. D. Luis del Puerto Maeda, primer suplente de Juez de paz, ejerciendo funciones de primera instancia en esta villa de Aranda de Duero y causa que abajo se relaciona, en ausencia del propietario, é imposibilidad legal del Juez de paz.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de treinta días, á contar desde que se inserte en la Gaceta oficial del Gobierno, á Miguel Jimenez Bargas (á) Topero, de veinte y seis años de edad, de estado casado, natural de Almenara en el reino de Valencia, vecino de Zaragoza, de oficio tratante en caballerías, ó sea gitano, procesado en este Juzgado por lesiones á Manuel Lopez, de Madrigalejo, para que se presente en el mismo á oír la sentencia en la misma pronunciada en veinte y ocho de Febrero último, con la que será notificado, citado y emplazado; y no haciéndolo en citado término, se entenderá la actuacion y demás que proceda con los estrados del Tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aranda de Duero á ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Luis del Puerto Maeda.—Por su mandado, Manuel Martin Fuentes.

REAL SENTENCIA

NÚMERO 19.

En la Ciudad de Burgos á siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro, en el pleito que procedente del Juzgado de primera instancia de esta Capital ante nos es y pende por recurso de apelacion entre partes, de la una Doña Maria Sierra, vecina de esta Ciudad, apelante, representada por el Procurador D. Luis de Leon, y de la otra Eusebio Cuesta, vecino de Aguilar de Bureba, y por su ausencia y rebeldia los Estrados del Tribunal, sobre pago de seiscientos noventa y cuatro reales y medio, siendo ponente el Ministro Don Manuel Gomez Costilla.—Vistos.—Aceptando los fundamentos de hecho, espuestos por el Juez de primera instancia de esta Capital en la Sentencia que dictó en quince de Febrero último, y resultando además que diciendo Eusebio Cuesta que entregó el dinero que hoy reclama, á últimos de Marzo, á D. Juan Santillana, consta por la partida de defuncion que este no falleció hasta el veinte y cinco de Abril, y por la prueba testifical hecha á instancia de Doña Maria Sierra que salió de casa varios dias despues del veinte y nueve de Marzo.—Considerando que Eusebio Cuesta no contrató con Doña Maria Sierra, sino con su marido, de quien no es heredera, y por lo tanto no puede exigir de ella el dinero que dice entregó á su marido.—Visto el artículo trescientos diez y siete de la ley de enjuiciamiento civil.—Fallamos: que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada, absolvemos á Doña Maria Sierra de la demanda, y reservamos á Eusebio Cuesta su derecho para que le ejercite contra quien viere convenirle.—Publiquese en el Boletín oficial de la provincia esta sentencia, acreditándose su insercion en el rollo, y devuélvase los autos al Juzgado con certificacion de la misma para su ejecucion y cumplimiento. Así por esta nuestra definitiva lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Manuel Maria Mendez.—Manuel Criado Ferrer.—Victor Dulce.—Leida y publicada fué la Real sentencia anterior por el Sr. Ministro Ponente D. Manuel Gomez Costilla en sesion pública de hoy siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro, de que yo el Escribano de Cámara certifico.—Pedro Granado.

REAL SENTENCIA

NÚMERO 20.

En la Ciudad de Burgos á siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro, en el pleito que procedente del Juzgado de primera instancia de Agreda, ante nos es y pende por recurso de apelacion, entre partes de la una Don Francisco del Campo, Administrador del Marqués de Paredes, apelante, representado por el Procurador D. Lino Esteban, y de la otra Anselmo Aranda y Ezequiel Escribano, vecinos de Cueva, y por su ausencia y rebeldia los Estrados del

Tribunal, sobre pago de nueve cientos noventa reales procedentes de réditos de un censo, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Maria Mendez.—Vistos.—Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho espuestos por el Juez de primera instancia de Agreda en la sentencia que dictó en veinte de Enero último.—Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia la espresada sentencia por la que se absuelve de la demanda á Anselmo Aranda y ezequiel Escribano y reservamos al Marqués de Paredes su derecho para que le ejercite en el juicio correspondiente y contra quien viere convenirle.—Publiquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia acreditándose su insercion en el rollo, y devuélvase los autos al Juzgado con certificacion de la misma y de la tasacion de costas, que se practicará por el Escribano de Cámara para su ejecucion y cumplimiento. Así por esta nuestra definitiva lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Maria Mendez.—Manuel Criado Ferrer.—Victor Dulce.—Manuel Gomez Costilla.—Leida y publicada fué la Real sentencia anterior por el Señor Ministro Ponente D. Manuel Maria Mendez, en sesion pública de hoy siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro, de que yo el Escribano de Cámara certifico.—Pedro Granado.

Don José de Irabien, Juez de primera instancia del Partido de Valmaseda.

Hago saber por el presente: que á las once del día treinta y uno del corriente mes se procederá en la Sala Audiencia de este Juzgado al remate de la cuarta parte de una casa con su pozo, tejavana, dividida en pajera, horno para cocer pan, y aldapa de carro, situadas en el pueblo de Viergol del Valle de Mena, señaladas con los números catorce y quince, cuya cuarta parte pertenece á Doña Beatriz de la Quintana, y se vende por su madre y curadora Doña Basilisa de Cerezeda y Quintana, previa informacion de utilidad y autorizacion judicial.

Valmaseda cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—José de Irabien.—Por su mandado, Gregorio de Balparda.

Corresponde con su original inserto al expediente de su razon; y en fé lo signo y firmo el día de su expedicion.—Gregorio de Balparda.

Anuncios Oficiales.

Vacantes de Secretaria de Ayuntamiento de los pueblos de Quintanamabirgo y Santa Cruz de Juarros.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Quintanamabirgo, dotada con el sueldo anual de 2000 reales, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y

presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad, dentro de 30 días contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, espedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, Burgos 7 de Marzo de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JOSÉ GALLOSTRA.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Santa Cruz de Juarros, dotada con el sueldo anual de 500 reales procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 48 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad, dentro de 30 días contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, espedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, Burgos 7 de Marzo de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
JOSÉ GALLOSTRA.

Ayuntamiento constitucional de Campillo.

Debiendo ocuparse la junta pericial de la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble y pecuaria, base fundamental del cupo de la contribucion que corresponda á este distrito municipal en el año económico de 1864 á 1865, se hace preciso que todos los vecinos y forasteros que posean fincas urbanas y rústicas ó ganados en este término jurisdiccional, presenten sus relaciones exactas en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de 15 días, desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Campillo 7 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Presidente, Juan Vaciero de Diego.

Alcaldia constitucional de Villagalijo.

El día primero de Abril próximo, se reúne la junta pericial y evaluadora de este distrito municipal para rectificar el amillaramiento y reparto de la contribucion territorial del año económico de 1864 á 1865; todos los que posean fincas en dicho distrito, y hayan tenido alteracion despues del último reparto, presentarán las relaciones por duplicado y en medio pliego, por lo menos, al Presidente de dicha Corporacion antes del referido día, pues llegado que sea el 1.º de Abril, no se admitirá ninguna reclamacion que se intente.

Villagalijo y Marzo 7 de 1864.—El Alcalde Presidente, Francisco Urtueta.

Alcaldia constitucional de Sasamon.

La Junta pericial de este distrito va á proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion que corresponda á este distrito municipal en el próximo año económico de 1864 á 1865, por lo que se hace preciso que todos los vecinos y forasteros, que posean fincas urbanas y rústicas ó ganados en este término jurisdiccional, presenten las relaciones exactas en la Secretaria de este Ayuntamiento, en término de quince días, desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Sasamon 6 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Plácido Iglesias.

Ayuntamiento Constitucional de Sanzadornil.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la jurisdicción de Sanzadornil y pueblos de Valderejo en la provincia de Alava; tiene obligacion de asistir á las familias pobres, y residir en Sanzadornil ó en Arroyo: su dotacion consiste en 180 fanegas de trigo en cada un año, cobradas por el interesado en San Miguel de Setiembre; además casa para vivir, suerte de leña como un vecino, y paja para la caballería.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de la Junta de Sanidad del distrito de Sanzadornil, en el término de un mes, á contar desde la fecha de este anuncio.

Sanzadornil 8 de Marzo de 1864.—José Ayala.

Alcaldia constitucional de Lerma.

Todos los que posean fincas rústicas, urbanas y ganadería y hayan tenido variacion en ello en el presente año, presenten sus relaciones á la Junta de Evaluacion que se halla constituida con objeto de rectificar el amillaramiento y hacer en él las alteraciones de alta y baja que hayan ocurrido, para el repartimiento del cupo que se designe en el año próximo económico, en inteligencia que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Lerma Marzo 7 de 1864.—Alejandro Dominguez.

Alcaldia constitucional de Quintanapalla.

Debiendo dar principio la Junta pericial de este distrito á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble y pecuaria, como base equitativa para la distribucion del cupo de la contribucion que corresponda á este referido distrito municipal en el próximo año económico de 1864 y 1865, se hace necesario que todos los vecinos y hacendados forasteros que posean fincas rústicas y urbanas, ó ganados en este término jurisdiccional, presenten sus relaciones verídicas á la Junta de evaluacion en el preciso término de quince días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, en la inteligencia, que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Quintanapalla 12 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Quintín Ansótegui.

Anuncios Particulares.

CAJA DE SEGUROS Y SEGURO MÚTUO DE QUINTAS,

AUTORIZADA POR EL GOBIERNO DE S. M.

DIRECTOR, D. Francisco P. Mellado, Santa Teresa, número 3.—Madrid.
SUBDIRECTOR de la provincia de Burgos, D. Joaquín García Monreal, Calle de la Lencería número 20, principal.

Por las listas de los asegurados para el sorteo de Enero próximo pasado que tendrán recibidas los Señores suscritores, habrán observado el extraordinario incremento que va tomando la referida Sociedad. Cerca de 1400 pólizas espedidas para el mismo sorteo es la prueba mas concluyente que puede ofrecer al público, y el convencimiento mas completo de las ventajas que presta, garantidas por los resultados prácticos. La Caja de Seguros es una Sociedad paternal, cuyo influjo hará sentir en favor de sus suscritores, como lo va demostrando en el corto periodo de su existencia. Entre los diferentes extremos que abraza haremos mencion de los principales, á saber:

1.º—ANTICIPACION DE FONDOS.

Presta cantidades á los padres de familia para la redencion del servicio de las armas con seguridades, y bajo las condiciones contenidas en los prospectos especiales.

2.º—SEGUROS Á CUOTA Y PLAZO FIJO.

Tiene por objeto la creacion de capitales para los jóvenes desde un año hasta quince, pagándoles ocho mil reales al cumplimiento de los veinte en el caso de tocarles la suerte de soldado, y satisfaciendo aquellos las cantidades que espresa la siguiente tabla.

EDAD.	CON RIESGO DEL CAPITAL.		SIN RIESGO DEL CAPITAL.	
	Cuota única.	Cuota anual.	Cuota única.	Cuota anual.
1 á 2 años.	540	60	1070	110
2 á 3	620	70	1220	150
3 á 4	700	80	1390	150
4 á 5	800	90	1570	180
5 á 6	900	100	1780	210
6 á 7	1000	120	2000	250
7 á 8	1120	150	2240	300
8 á 9	1250	180	2510	380
9 á 10	1420	220	2810	420
10 á 11	1580	260	3140	500
11 á 12	1750	340	3490	670
12 á 13	1940	420	3880	840
13 á 14	2150	500	4300	1010
14 á 15	2380	600	4760	1200
15 á 16	2650	780	5260	1560

3.º—SEGUROS A CUOTA Y PLAZO VOLUNTARIO.

La tabla puesta á continuacion demuestra las cantidades que deberán satisfacer próximamente los suscritores comprendidos en ella para percibir ocho mil reales á buena cuenta, sin perjuicio del repartimiento ó liquidacion que practique la Junta de Vigilancia de estos fondos, que como todos los que constituyen la Sociedad forman una masa general y caudal mútuo que la misma Sociedad, ó sean los propios suscritores, administrarán:

De 16 á 17 años no cumplidos:

Proporcion de 1 á 4 mozos útiles por soldado que se pida.	2200
Id. de 1 á 5 id. id. id. id.	2900
Id. de 1 á 2 id. id. id. id.	4360

De 17 á 18 años no cumplidos:

Proporcion de 1 á 4 mozos útiles por soldado.	2550
Id. 1 á 5 id. id. id. id.	3100
Id. 1 á 2 id. id. id. id.	4640

De 18 á 19 años no cumplidos:

Proporcion de 1 á 4 mozos útiles por soldado.	2500
Id. 1 á 5 id. id. id. id.	3500
Id. 1 á 2 id. id. id. id.	4940

Edad de 19 á 20 años no cumplidos:

Proporcion de 1 á 4 mozos útiles por soldado.	2050
Id. 1 á 5 id. id. id. id.	5500
Id. 1 á 2 id. id. id. id.	5250

Esta escala no puede servir de tipo fijo porque entra en la proporcion del número de suscritores y de los fondos ingresados por cada serie para hacer el repartimiento; pero siempre interesa á los mismos hacer las mayores imposiciones, porque cuanto mas importen estas mayor será el beneficio que reciban. Esto no obstante á todo asegurado que entregue la suma señalada á la edad respectiva se le entregan los 8000 rs. espresados y le queda opcion al sobrante que resulte de la liquidacion.

4.º—SUSCRICION DE DÉCIMAS.

Se admiten las que se pretendan para el próximo sorteo hasta la víspera del día en que se verifique bajo las bases que se manifestarán en esta Subdireccion á cuantos lo deseen. Pueden asegurarse uno ó mas individuos, ó un pueblo, y se entregarán 8000 reales para redimir la suerte de soldado pagando 10 rs. de la póliza, el timbre correspondiente y las sumas; á saber:

Por 1 décima, Rvn.	840	Por 6 décimas, Rvn.	5040
Por 2 id.	1680	Por 7 id.	5880
Por 3 id.	2520	Por 8 id.	6720
Por 4 id.	3360	Por 9 id.	7560
Por 5 id.	4200		

Los que quieran enterarse mas por menor de las circunstancias que no quedan explicadas, pueden avistarse con el Subdirector que suscribe, quien facilitará las noticias y prospectos que se le pidan.

Burgos 5 de Marzo de 1864.—Joaquín García.